

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 21, 1937.

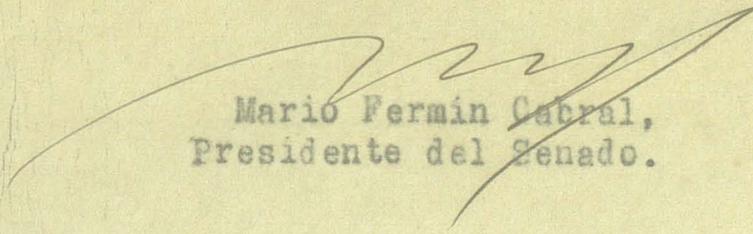
341
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje # 28575 de fecha 14 del corriente y del proyecto de ley por cuyo medio se establece una misma tarifa para el tránsito de vehículos por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "San Rafael".

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

NR/

81/5267



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

28575

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
14 de diciembre de 1937.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para el tránsito de vehículos por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "San Rafael", existen actualmente diferentes tarifas que compli- can el sistema de contabilidad en la recaudación de esos derechos, haciendo que su percepción por el Fisco sea cos- tosa, toda vez que hay necesidad de imprimir varias parti- das de tickets de cada tipo, para llenar las necesidades del servicio.

Con el propósito de evitar estos inconve- nientes, tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por mediación de esa alta Cámara, el adjunto pro- yecto de ley por el cual se establece una misma tarifa para el tránsito de vehículos por los puentes ya dichos.

Dios, Patria y Libertad!

RAFAEL L. TRUJILLO.

81/5266



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1366

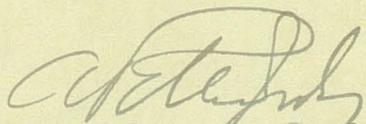
Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Diciembre 29 de 1937.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm.1542, fecha-
do el 21 del corriente mes de Diciembre, se recibió en esta
Cámara que me honro en presidir el proyecto de ley por cuyo
medio se establece una misma tarifa para el tránsito de ve-
hículos por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz",
"Ramfis" y "San Rafael"; y me place participar a Ud. que di-
cho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y
enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/5200

542

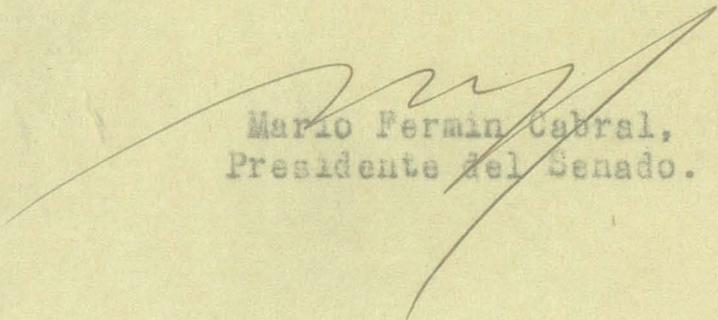
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 21, 1937.

Señor Presidente
de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se establece una misma tarifa para el tránsito de vehículos por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "San Rafael".

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral,
Presidente del Senado.

NR/

Rei/5799



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El derecho de tránsito por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "San Rafael" y los que en el futuro señale el Presidente de la República, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

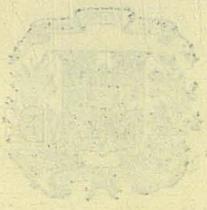
Camiones\$ 0.50
Automóviles." 0.40
Guaguas." 1.50
Motocicletas" 0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos. . .	." 0.10

Párrafo.- Se exceptúan de estos pagos los vehículos provistos de placa oficial y los que se utilicen exclusivamente en el servicio postal.

Art. 2.- Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes, en los puentes mencionados en esta ley.

Art. 3.- El tránsito por los puentes, de los vehículos citados en el Art. 1 de esta ley, será controlado con tickets que comprarán los conductores en las oficinas correspondientes.

Art. 4.- Los encargados de la venta de tickets para el tránsito por los puentes estarán obligados a remitir a



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

11^{ta} LEGISLATURA *Quinta Sesión*
REGISTRADA AL N^o *2623*

en el folio del libro letra.....

N^o de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos

capítulos interlineares.

37
Cauda *Alfonso*

Jefe de las Oficinas *Administrativas*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece una misma tarifa para el tránsito de vehículos por los puentes: "Glsmo. Trujillo;" "Lucas Díaz;" "Ramfis" y "S. Rafael".

PAGINA No. 2

los Coletores de Rentas Internas correspondientes, cada día, los valores por ellos recaudados, acompañados de un resumen de las ventas, hecho en el formulario destinado al efecto, en el cual se indicará el número de placa de cada vehículo, su clase y los tickets vendidos, por tipos, así como los tickets cancelados, y una relación de éstos, por tipos.

Art. 5.- El cobro de este impuesto queda bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, y en cuanto a la impresión, custodia y distribución de estas especies timbradas, se observarán todas las disposiciones establecidas en la ley orgánica de rentas internas, número ochocientos cincuenta y cinco, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 6.- Las infracciones a esta ley, o a los reglamentos dictados para su aplicación, serán castigadas con multa de uno a cinco pesos moneda americana, o arresto de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez, y además, el infractor será condenado al pago de los derechos que hubiere dejado de satisfacer.

Art. 7.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: ley número quinientos sesenta y dos, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres; ley número seiscientos siete, del diez de noviembre del año mil novecientos treinta y tres; ley número seiscientos ochenta y nueve, del veinticinco de mayo de mil

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece una misma tarifa para el tránsito de vehículos por los puentes "Gismero. Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "S. Rafael". PAGINA No. 3

novecientos treinta y cuatro; reglamento número ochocientos veintiocho, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres; reglamento número novecientos ochenta y cinco, de fecha doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro; decreto número ochocientos cuarenta y ocho, del diez de noviembre del mil novecientos treinta y tres; y decreto número mil ciento cincuenta y dos, de fecha veintisiete de diciembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

Roberto S. Pina

Roberto S. Pina
 SECRETARIOS.

Roberto S. Pina
 PRESIDENTE

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece un sistema de tarifas para el transporte de pasajeros por las carreteras de las provincias de San Pedro de Macoris, San Juan, San José de Ocoa y San Cristóbal, y para el transporte de mercancías por las carreteras de las provincias de San Pedro de Macoris, San Juan, San José de Ocoa y San Cristóbal.

El Senado de la República ha aprobado la Ley que establece un sistema de tarifas para el transporte de pasajeros por las carreteras de las provincias de San Pedro de Macoris, San Juan, San José de Ocoa y San Cristóbal, y para el transporte de mercancías por las carreteras de las provincias de San Pedro de Macoris, San Juan, San José de Ocoa y San Cristóbal.

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

[Handwritten signature]
No. 2625-37
en el folio 2625-37
del libro letra
de actas de las Sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos tomados por el Senado y copias de los escritos en máquina a razón de dos ejemplares por cada uno.



EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El derecho de tránsito por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "San Rafael" y los que en el futuro señale el Presidente de la República, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Camiones\$	0.50
Automóviles"	0.40
Guaguas."	1.50
Motocicletas"	0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos"	0.10

Párrafo.- Se exceptúan de estos pagos los vehículos provistos de placa oficial y los que se utilicen exclusivamente en el servicio postal.

Art. 2.- Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes, en los puentes mencionados en esta ley.

Art. 3.- El tránsito por los puentes, de los vehículos citados en el Art. 1 de esta ley, será controlado con tickets que comprarán los conductores en las oficinas correspondientes.

Art. 4.- Los encargados de la venta de tickets para el tránsito por los puentes estarán obligados a remitir a los Colectores de Rentas Internas correspondientes, cada día, los valores por ellos recaudados, acompañados de un resumen de las ventas, hecho en el formulario destinado al efecto, en el cual se indicará el número de placa de cada vehículo, su clase y los tickets vendidos, por tipos, así como los tickets cancelados, y una relación de éstos, por tipos.

Art. 5.- El cobro de este impuesto queda bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, y en cuanto a la impresión, custodia y distribución de estas especies timbradas, se observarán todas las disposiciones establecidas en la ley orgánica de rentas internas, número ochocientos cincuenta y cinco, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 6.- Las infracciones a esta ley, o a los reglamentos dictados para su aplicación, serán castigadas con multa de uno a cinco pesos moneda americana, o arresto de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez, y además, el infractor será condenado al pago de los derechos que hubiere dejado de satisfacer.

Art. 7.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: Ley número quinientos sesenta y dos, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres; ley número seiscientos siete, del diez de noviembre del año mil novecientos treinta y tres; ley número seiscientos ochenta y nueve, del veinticinco de mayo del mil novecientos treinta y cuatro; reglamento número ochocientos veintiocho, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres; reglamento número novecientos ochenta y cinco, de fecha doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro; decreto número ochocientos cuarenta y ocho, del diez de noviembre del mil novecientos treinta y tres; y decreto número mil ciento cincuenta y dos, de fecha veintisiete de diciembre del mil novecientos treinta y cuatro.

DADA, etc.